

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 8
VALLADOLID**

AUTO: 00182/2022

PROCEDIMIENTO: CONCURSO 545/2021

AUTO nº 182/2022

En Valladolid, a 24 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El día 10 de junio de 2021, se dictó auto en el presente procedimiento en el que se acordaba el concurso de D. _____ y la conclusión simultánea del concurso.

Por medio de escrito de 25 de octubre de 2021, el letrado del concursado solicitó la concesión del beneficio de exoneración aportando un plan de pagos donde se incluía el crédito público.

Dado traslado a los acreedores se han presentado sendos escritos por parte de la AEAT y de la TGSS en el que se ha opuesto a la exclusión del crédito que ostenta en el plan de pagos.

Por providencia de 1 de febrero de 2022, se dio traslado al concursado para que manifestara lo que estimara oportuno sobre el particular de conformidad a lo previsto en el art. 496.2 del Texto Refundido.

El día 16 de febrero de 2022, el concurso presentó nuevo plan de pagos, del que se ha dado traslado a las partes personadas y respecto del que no se ha presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Beneficio de exoneración. Régimen General.

1.- Presupuesto subjetivo. Art. 487 del Texto Refundido.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. Presupuesto objetivo. Artículo 488.

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.
2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

SEGUNDO. - Régimen especial de exoneración.

4.- El Art. 493 Texto Refundido indica:

1.- Aunque el deudor de buena fe no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general podrá solicitar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumpliera los siguientes requisitos:

1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

En este régimen es preciso que el deudor acepte de forma expresa someterse al plan de pagos que resulte aprobado por el juez y que la concesión del beneficio se haga constar en el Registro Público concursal durante un plazo de cinco años.

A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan. Respecto a los créditos de derecho público, la tramitación de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento se regirá por su normativa específica.

1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos que, según esa propuesta, no queden exonerados. El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.
2. Los créditos incluidos en la propuesta de plan de pagos no podrán devengar interés. Art. 495 del Texto Refundido.

Tras el trámite de alegaciones, con la posibilidad incluso de variar el régimen general a especial, el juez del concurso decide en la resolución final, la conclusión, la aprobación de la rendición de cuentas y la concesión de beneficio, con la aprobación del plan de pagos, introduciendo si cabe, las modificaciones que estime oportunas.

TERCERO. - Aplicación al caso:

5.- En el presente caso, consta el cumplimiento de los requisitos subjetivos:

- a) El concurso no ha sido declarado culpable.
- b) no consta la condena del deudor/es por los delitos a los que se hace referencia en el art. 487 del Texto Refundido, para lo que se ha aportado certificado de antecedentes penales.

Y consta el cumplimiento de los requisitos objetivos a salvo los créditos de derecho público a los que se hace referencia en el escrito de solicitud y en la modificación del Plan de pagos. En suma, se reconoce una deuda en favor de la AEAT, de la TGSS y del Ayuntamiento de León.

Ante la falta de cumplimiento de pago estos créditos de derecho público el deudor ha presentado un plan pagos en los que ha incluido los créditos cuya titularidad corresponde a estos organismos públicos.

6.- De igual modo, debe tenerse en cuenta que la STS 381/2019, de 2 de julio, vino a establecer que en el Plan de pagos no debían incluirse la totalidad de los créditos públicos sino exclusivamente los privilegiados. Se trataba, entre otros aspectos, a eliminar una incongruencia que resultaba de su aplicación en tanto que de lo contrario, a través del plan se pagaría crédito subordinado pero de carácter público, antes que el resto de los créditos ordinarios que no tuvieran el mismo carácter de público.

El nuevo art. 491.1 del Texto Refundido parece incluir que en los casos de beneficio de exoneración éste no se extiende a los créditos de derecho público y alimentos.

Sin embargo, en aplicación de dicha doctrina del TS, puede entenderse que el Texto Refundido se ha excedido o extralimitado de la habilitación legal, de tal modo que contempla una limitación o exclusión de la remisión cuya cobertura no se daba en la anterior norma. Conforme a la doctrina del TC, auto 69/1983, de 17 de febrero, STC 47/1984, de 4 de abril, SSTC 166/2007, de 4 de julio, “el control de los excesos de delegación corresponde no solo al TS sino también a la jurisdicción ordinaria, y se deduce del art. 82.6 de la CE.

En aplicación de esta normativa, procede acordar no aplicar el citado inciso. Por tanto, se considera que la situación puede articularse del mismo que antes del dictado del TR y de la jurisprudencia entonces aplicable.

En suma, puede incluirse el crédito público privilegiado en el plan de pagos, tal como lo ha hecho el concursado y que asciende a 3.971,79 euros.

CUARTO.- Extensión de la exoneración en el caso de régimen especial.

Art. 497 del Texto Refundido.

1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica.

QUINTO.- Aprobacion del Plan de pagos.

En el presente caso, el deudor ha presentado plan de pagos para el pago de los créditos no ha podido hacer frente durante el concurso.

A la vista de su contenido procede aprobar el plan de pagos presentado que deberá cumplirse en el plazo incluido en el mismo (60 meses) para cuyo cumplimiento se prevé que pueda hacer frente a un pago de 66,20 euros cada uno de ellos. Y que el pago supondrá reducir la deuda de cada uno de los tres organismos en proporción a su deuda.

De igual modo, procede la concesión del beneficio de exoneración que tendrá la extensión que se indica en la parte dispositiva sin perjuicio de la revocación prevista conforme al art. 498 del Texto Refundido.

Por todo ello, se concede el beneficio de exoneración bajo el régimen especial,

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se reconoce al concursado **D.** el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho conforme al régimen especial.

El beneficio alcanza a la totalidad de los créditos insatisfechos y a la parte insatisfecha de los créditos a los que para cuyo pago se incluyen en el Plan de pagos.

En el mismo sentido, se aprueba el **Plan de pagos** presentado por el concursado junto a su escrito de 16 de febrero de 2022,

El pasivo de la concursada se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 492 del Texto Refundido para el régimen general, y de la posibilidad de revocación de la concesión para el régimen especial prevista en el art. 498 del Texto Refundido.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 500 del Texto Refundido de la Ley concursal).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida (art. 502 del Texto Refundido de la Ley concursal).

Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso, de conformidad y conforme a lo dispuesto en art. 499 del Texto Refundido.

Notifíquese esta resolución a la concursada, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.

Publíquese mediante anuncios que se fijarán en los estrados de este Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D.
Juzgado de Primera Instancia número 8 de Valladolid.

Magistrado Juez del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
